Expediente: **10/23**
Carátula: **SPADAFORA ADRIANA ELIDE C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **01/05/2023 - 05:08**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27337554453 - SPADAFORA, ADRIANA ELIDE-ACTOR
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN (REGISTRO DE ESTADO CIVIL, Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS)-DEMANDADO
90000000000 - FISCALA CIVIL II° NOM., -FISCALIA CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL II C.J. CAPITAL

JUICIO:SPADAFORA ADRIANA ELIDE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS) s/ AMPARO.- EXPTE:10/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 10/23

H105021429761

JUICIO:SPADAFORA ADRIANA ELIDE c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS) s/ AMPARO.- EXPTE:10/23.-

San Miguel de Tucumán, Abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a finde determinar la competencia para entender en el proceso.

Preliminarmente, es necesario explicitar que la competencia tiene que ser discernida según los hechos expuestos en la demanda en sustento de la acción promovida, sin que ello signifique tener por acreditados dichos hechos o pronunciarse en cualquier forma sobre la razonabilidad de las pretensiones.

En reiteradas oportunidades, nuestro Cimero Tribunal local ha expresado que “Es sabido que, para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del ‘derecho’ -normativa positiva- que invoque el demandante” (cfr.: CSJT, sentencia n° 529 del 23/12/1993, en los autos “Montoya, Juan Gerónimo c. Abraham, Juan Sale s. Cobro”, entre muchos otros).

II. En el caso que nos ocupa, el actor interpuso una acción de habeas data (amparo informativo), en los términos del artículo 67 y cctes. del Código Procesal Constitucional de Tucumán, contra la Provincia de Tucumán – Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, a fin de *"tomar conocimiento de los datos que consten en los registros que la mencionada entidad posea, e informe acerca de las resoluciones que obran en las actas de nacimiento de mis hijos: María Emilia Sanchez, María Eugenia Sanchez, Maximiliano Sanchez, y Matías Ignacio Sanchez."*.

La parte actora funda su petición en el derecho a la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean éstos públicos o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional.

Producido el dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara (ver presentación de fecha 22/02/2023) y una vez firme la integración del Tribunal, por proveído de fecha 07/03/2023 se dispuso que pasen los autos a conocimiento y resolución del tribunal la cuestión de competencia.

III. Del texto de la demanda surge que la actora interpuso una acción de Habeas Data en contra del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, para la toma de conocimiento de las actas de nacimiento de sus hijos, María Emilia Sanchez, María Eugenia Sanchez, Maximiliano Sanchez, y Matías Ignacio Sanchez, como así también toda la documentación relacionada con la inscripción de las resoluciones N° 1410, N° 1754, N° 529, y N° 3964 respectivamente.

Con respecto a la acción de Habeas Data, art CPC 67 del Código Procesal Constitucional establece que: " Será competente para conocer en esta acción el Juez en lo Civil y Comercial Común".

Por otro lado, según lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial, el fuero contencioso administrativo es competente para intervenir en aquellas "causas en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria" (cfr. art. 69, texto según ley 8971).

La sistemática hermenéutica de los artículos 57, 58 y 61, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial pone de manifiesto, por una parte, que la competencia en razón de la materia del fuero contencioso administrativo supone insoslayablemente la consideración de un acto o hecho imputable a un órgano estatal actuando en la esfera de su competencia de derecho público, específicamente administrativa o tributaria; a su turno, que corresponde a los tribunales del fuero civil y comercial común, entender en todos los asuntos regidos por el Código Civil, Código de Comercio, leyes complementarias y especiales y no asignadas de modo expreso a la competencia de otros fueros civiles. (cfr.: CSJT, sent. n° 501 del 08/07/2004, entre otros).

Así las cosas, en esta acción de amparo informativo por la que la demandante persigue la toma de conocimiento y la remisión de toda documentación específica relacionada a las actas de nacimiento de sus hijos como así también copia de las resoluciones especificadas en la demanda, no se verifica el supuesto normativo determinante de la competencia de este fuero en razón de la materia (que es de orden público e improrrogable), y en consecuencia de ello, el objeto de la presente acción claramente no se identifica con un acto de naturaleza administrativa o tributaria.

La sola circunstancia de que los registros y documentación que la actora pretende consultar, formen parte de la administración pública provincial no es razón suficiente para que todos los procesos de habeas data referidos a "registros o bancos de datos de entidades públicos" sean causas contencioso administrativas.

En virtud de lo considerado, entiendo que no se configura un supuesto de competencia prevista en el Art. N° 69 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán, el cual dispone que en toda causa en las que el acto o hecho jurídico constitutivo de la acción sea de naturaleza administrativa o tributaria será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo. Por ende cabe concluir que este Tribunal no resulta competente para entender en este juicio.

En consecuencia, y en consonancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 22/02/2023, corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal para entender en la presente causa y remitir las actuaciones, por intermedio de Mesa de Entradas, al Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la III° nominación, por ser quien previno en el presente caso.

Por ello, la sala segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en fecha 07/03/202,

RESUELVE:

I. DECLARAR la incompetencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la presente causa.

II. REMITIR los autos al Juzgado Civil y Comercial Común que corresponda, por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de atenta nota de envío.

HAGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER SERGIO GANDUR

ANTE MÍ: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 28/04/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.